

21



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1628

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 MAY 2015	
Recibido.....	1628.....Hs.
Exp. N°.....	30137.....100 % S.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

«Nueva ley para el desarrollo y la integración industrial de la Provincia de Santa Fe»

CAPITULO I

OBJETIVOS. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN. REGÍMENES

ARTICULO 1º.- Establécese un régimen de promoción industrial en búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la provincia de Santa Fe, sobre la base de un verdadero y armónico desarrollo económico y social, siendo el objetivo de la política industrial, la producción de la mayor cantidad de bienes con la máxima eficiencia y plena ocupación.

ARTICULO 2º.- La provincia promoverá y fomentará en todo su territorio, por intermedio de sus organismos competentes, la radicación de nuevas industrias y la ampliación de las ya existentes.

En el marco de objetivo global han de priorizarse las micro, pequeñas y medianas empresas agroindustriales en razón de su importancia en el desarrollo de las economías regionales, al posibilitar el aumento del valor agregado de la producción primaria y por su flexibilidad y potencial para generar empleos, empresas a las que se les ha de incorporar todos los adelantos tecnológicos, para su inserción competitiva en los mercados más variados.

ARTICULO 3º.- Se tratará por todos los medios que el conjunto de industrias instaladas o a instalarse, superen su condición de unidades operativas aisladas y se integren en una red de interdependencias productivas y de servicios y de circulaciones institucionales que le den sostén.

Con ésta finalidad se dará prioridad a unidades operativas conformadas como complejos agroindustriales, en cuyo marco los sectores de la producción primaria y de la industria integrados por micro, pequeñas y medianas empresas desarrollen horizontal y verticalmente, interdependencias estables y complementarias.

ARTICULO 4º.- A efectos de posibilitar el logro de lo señalado se tenderá a:



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- a) Alentar el desarrollo provincial procurando una planificada y equilibrada distribución de las actividades industriales en todo el territorio provincial.
- b) Propiciar la instalación de nuevas actividades industriales y agroindustriales en los departamentos General Obligado, Vera, 9 de Julio, San Cristóbal, Garay, San Javier y San Justo.
- c) Promover políticas y cursos de acción diferenciales según la naturaleza, niveles o escalas de actividad en que se encuentre estructurado el conjunto productivo de la Provincia.
- d) Fomentar la eficiencia y competitividad de dichas actividades a través de su modernización, especialización, integración y reconversión, alentando la incorporación y desarrollo de programas específicas en tal sentido.
- e) Facilitar la relocalización de establecimientos industriales ubicados en zonas de alta concentración humana, propendiendo a un mejor funcionamiento de las ciudades.
- f) Impulsar el desarrollo de actividades industriales necesarias tanto para el mercado interno, como para atender las atención de mercados del exterior.

ARTICULO 5º.- Serán criterios para asignar beneficios, tomados en conjunto, los siguientes:

- a) Producción de bienes de capital para su utilización por parte de las industrias instaladas o a instalarse en todo el territorio provincial.
- b) Producción de bienes de consumo final, mediante la transformación de materia prima provincial y/o extra-zona.
- c) Producción de bienes de consumo intermedio, para su utilización por parte de las industrias instaladas en todo el territorio provincial, tendiendo a la integración de todas las actividades productivas.
- d) Prestación de servicios esenciales de directa vinculación con la producción de bienes de consumo final o intermedio, tales como talleres de mantenimiento específicos, de avanzada tecnología, y laboratorios de control y certificación de calidad.

En el marco de esta referencia la evaluación y selección de proyectos a promocionar por aplicación de la presente Ley, se regirá por un criterio combinado de apreciación técnico-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

económico-financiera de los mismos, por una parte, y de valorización de las condiciones sociales del área geográfica de influencia de los proyectos, por la otra en tal sentido, los criterios de ponderación, no excluyentes, serán:

- Rentabilidad económica de la iniciativa productiva propuesta.
- Competitividad en los mercados a los que se dirige, especialmente extra-regionales.
- Apropiada aptitud asociativa entre empresarios o productores, que no solamente disminuya costos, sino que potencie capacidades y oportunidades.
- Incremento de empleo directo que radique nueva mano de obra.
- Incorporación y desarrollo de programas de innovación tecnológica, de calidad y capacitación laboral.
- Promoción de la generación de mejores condiciones para la superación socio-educativa de población local.
- Localización en zonas específicamente promovidas dentro de la provincia y particularmente en parques, áreas o concentraciones industriales y agroindustriales regulados por la Ley Provincial N° 11.525 y sus modificatorias.

Estos criterios se tratarán por vía reglamentaria y su valorización y ponderación servirán de base para el otorgamiento de los beneficios promocionales de esta Ley.

ARTICULO 6º.- Las empresas que soliciten el acogimiento a esta Ley deberán, necesariamente, cumplimentar las exigencias que en materia de saneamiento ambiental requieran los organismos, competentes Municipales, Provinciales o Nacionales. Los Municipios deberán implementar un plan urbanístico adecuado para evitar consecuencias emergentes de la actividad industrial, que alteren o dañen las condiciones ambientales del medio.

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo establecerá y reglamentará en el marco de los objetivos de la presente ley, tres (3) regímenes promocionales diferenciales, ajustados a las reales y particulares condiciones y requerimientos de la actividad productiva industrial de la provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 1) **REGIMEN GENERAL** es un régimen formal a reglamentar por el Poder Ejecutivo de alcance generalizado para todas las empresas industriales encuadradas en las previsiones del artículo 10º de la presente ley, conformado por todas las medidas promocionales, destinadas a crear un ámbito de condiciones favorables para el desempeño competitivo de la actividad en todo el territorio provincial.
- 2) **REGIMEN SECTORIAL** es un régimen formal que será reglamentado por el Poder Ejecutivo está destinado a promover selectivamente actividades industriales de gran impacto económico de interés prioritario para la provincia, conformado por medidas especializadas de carácter promocional destinado a crear condiciones favorables diferenciales por sector productivo y optimizar en cuanto a su naturaleza y alcances.
- 3) **REGIMEN DE FOMENTO** es un régimen formal a reglamentar por el Poder Ejecutivo, destinado a dar prioridad selectivamente actividades industriales de relativa significación económica provincial, pero de fuerte impacto social en orden a la generación de empleo, al incremento de valor agregado local, al arraigo de población potencialmente migrante y al mejoramiento socio-cultural del medio, conformado por medidas especiales destinadas a la creación de condiciones favorables, en cuanto a su naturaleza y alcances y destinadas a la generación de emprendimientos por parte de micro y pequeñas empresas.

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria dispondrá medidas de promoción diferenciales, destinadas a alentar una planificación equilibrada localización de las actividades industriales.

En los departamentos General Obligado, Vera, 9 de Julio, San Cristóbal, Garay, San Javier y San Justo se acentuará el nivel y el carácter promocional de los beneficios que se otorguen con el objetivo de vincular e integrar la política industrial con el desarrollo de la provincia en su conjunto.

CAPITULO II

ACTIVIDADES A PROMOVER

ARTICULO 9º.- A los efectos de la presente Ley entiéndase:

- a) Por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química y fisicoquímica en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes: la utilización de máquinas o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios llevadas a cabo en un establecimiento industrial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Por agroindustria la unidad productiva que conserva o transforma las materias primas renovables del reino vegetal y animal en bienes intermedios o finales, con miras a extender su ciclo de utilización y ampliar sus mercados;
- c) Por complejo agroindustrial la sumatoria de programas ordenados y coherentes de desarrollo de dos grandes sectores: por un lado, el denominado primario, compuesto por la agricultura, la ganadería, la pesca y la silvicultura, y, por otro lado, el sector industrial, el sector denominado como Agroindustria, cuyos insumos provienen de aquellos, por ejemplo: industria alimentaria, de la madera, textil, del cuero y otros, posibilitando el conjunto, el desarrollo de interdependencias estables y complementarias;
- d) Por servicios vinculados a la industria a la prestación que efectúen sociedades o personas en orden a la elaboración física de elementos, al mantenimiento y control de equipos fabriles, al diseño de estructuras organizativas y otros destinados a satisfacer procesos parciales o complementarios de una actividad productiva, industrial y cuya tercerización y contribución al valor total del producto, sean verificables fehacientemente.

ARTICULO 10º.- En el marco de las conceptualizaciones establecidas en el artículo 9º, están comprendidas en el presente régimen de promoción, las siguientes actividades:

- a) Toda industria nueva que se instale en la provincia y que se ajuste a los criterios expuestos en el artículo 5º.
- b) Toda ampliación de industria existente que se traduzca en mayor y más eficiente capacidad productiva, por la incorporación de mayor número de maquinarias y equipos, de mejoras tecnológicas o de cualquier tipo de acción de perfeccionamiento, modernización, especialización o integración. Los beneficios serán aplicados únicamente sobre la parte acrecido y conforme a la reglamentación.
- c) Toda industria que, radicada fuera de la provincia, se traslade a ella, siempre que sus equipos y sistemas de producción sean apropiados, la reglamentación fijará criterios y condiciones en tal sentido.
- d) Toda industria ya radicada en zona de alta concentración industrial o urbana, que se traslade dentro de la provincia a parques, áreas industriales o zonas especialmente promovidas, ampliando su capacidad productiva conforme a los porcentajes que establezca la reglamentación.
- e) Toda empresa en producción, que presente un proyecto de reconversión



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de su actividad, sobre la base de redefinir su estrategia, reestructurar su organización, especializar su producción o invertir en nueva tecnología, con el objeto de mejorar su posición económica-financiera y lograr niveles de competitividad aptos, frente a los distintos mercados nacionales e internacionales.

- f) Toda empresa que hubiera paralizado su actividad por razones ajenas a su voluntad por un lapso igual o superior a los doce meses y reinicie o reactive la misma en virtud de un proyecto de inversión o producción determinado, podrá gozar de los beneficios de esta ley, previa evaluación técnica del citado proyecto por parte de la autoridad de aplicación, que determinará en cada caso, los beneficios promocionales que le pudieran corresponder.
- g) Toda empresa que preste una determinada actividad de servicios vinculada a la industria radicada en la provincia, que a juicio de la autoridad de aplicación, se encuentre en la definición de tal, según el artículo 5º y en los criterios expuestos en el artículo 6º de la presente ley.
- h) Toda otra actividad de naturaleza productiva encuadrada en los alcances de esta ley, que a juicio de autoridad de aplicación, sea objeto de medidas de promoción a efectos de lograr su radicación en la Provincia.

CAPITULO III

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 11º.- Las empresas comprendidas en la presente legislación podrán gozar, en función de los proyectos de inversión que propongan, de los beneficios que a continuación se consignan, de acuerdo al encuadramiento que los mismos tengan en el marco de los regímenes promocionales creados por el artículo 7º:

a) **Impositivos:** Exención del ciento por ciento (100%) sobre:

1. Todo tipo de impuesto Provincial que grave los actos y tramitaciones inherentes a suscripción o aumento de capital social, constitución, transformación o fusión de sociedades y sus actos en el registro público de comercio u otros organismos oficiales. Esta exención comprenderá también la tramitación de escrituras, transferencias de dominio o inscripciones de los inmuebles afectados;

2. Impuesto Inmobiliario Provincial, respecto de los inmuebles afectados a la actividad promovida;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3. Impuesto Provincial a los Ingresos Brutos, en cuanto se refiera a las operaciones comerciales derivadas de la actividad económica promovida y se ajuste a la reglamentación;
4. Impuesto de Sellos, cuando este se encuentre legalmente a cargo de la actividad empresaria promovida, en el momento en que debieran ingresar los impuestos provinciales exceptuados, las empresas deben presentar la declaración jurada correspondiente;
5. Todo otro tipo de impuesto, tasa o contribución establecidos por la provincia con posterioridad a la sanción de la presente Ley, y que graven las actividades de las industrias incorporadas a su régimen.

Las exenciones y beneficios serán otorgados conforme a la modalidad y los plazos que se establecen en el artículo 13º de ésta ley; estas exenciones estará condicionada a que las empresas beneficiarias ingresen el tres por mil (3º/100) de los ingresos referidos a las actividades promovidas durante el período de vigencia de los beneficios, para la constitución el Fondo de Desarrollo Industrial creado por el artículo 22º de la presente ley; el ingreso de los mismos deberá efectuarse dentro de los respectivos plazos en que le hubiere correspondido tributar dicho impuesto a una cuenta especial creada por la autoridad de aplicación.

b) **Créditos y avales:** cuando la Provincia lo considere de especial interés podrá otorgar, en el marco de las respectivas reglamentaciones:

1. Créditos en forma directa, por intermedio del fondo de desarrollo industrial creado por el artículo 21º de esta Ley.
2. Concesión de avales o garantías ante organismos provinciales, nacionales o extranjeros.

c) **Otros beneficios:**

1. Reintegro de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las inversiones que realizaren empresas nuevas que se radiquen en la provincia en materia de:
 - 1.1. Caminos, redes eléctricas, provisión de agua y desagües que redunden en beneficio directo del proyecto.
 - 1.2. Obras o materiales para corregir deficiencias de estabilidad o resistencia mecánica de los suelos de fundación, como también en los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

niveles mínimos compatibles con adecuado margen de seguridad contra inundaciones.

1.3. Obras de infraestructura complementarias para servicio exclusivo de las plantas industriales, cuando sean consideradas indispensables para cubrir servicios inexistentes y requeridos por razones técnicas, económicas y sociales, como ser: plantas potabilizadoras de agua, muelles, vías férreas y otras justificadas, que a juicio de la Provincia sea absolutamente necesario construir o reconstruir. Estas obras podrán ser utilizadas en beneficio común, siempre que no signifique un perjuicio para el normal desenvolvimiento de la empresa beneficiada.

En todos los casos, a efectos del reconocimiento de este beneficio, la empresa que se instala deberá acordar previamente con la Provincia la localización de la planta industrial y las condiciones generales y particulares de las obras a ejecutar.

2. Provisión de energía y otros servicios provinciales a precios diferenciales conforme a la reglamentación que la Provincia establezca en el marco de los regímenes general, sectorial, de fomento y especial.
3. Reconocimiento de hasta el veinticinco por ciento (25%) de los montos por fletes de transporte de productos terminados en origen, a otros mercados fuera de la Provincia, de acuerdo a la Reglamentación que se establezca.
4. Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes de dominio del estado, de acuerdo a lo que determine la Reglamentación.
5. Realización u organización de cursos de capacitación destinados a los distintos niveles del sector productivo.
6. Apoyo del estado provincial para agilizar y obtener:
 - a) La instalación de la planta industrial e introducción de la maquinaria necesaria.
 - b) Protección arancelaria y fiscal en temas vinculados al comercio exterior.
 - c) Defensa ante las contingencias del mercado externo.
 - d) Toda otra acción necesaria para mantener la planta industrial al



nivel óptimo de la capacidad instalada.

7. Todo asesoramiento, colaboración, gestión o intervención directa coadyuvante a la proyección, financiación, instalación y normal desenvolvimiento de cada empresa que el Estado Provincial se halle en condiciones de proporcionar.

8. Apoyo económico para el acceso a todo instrumento de promoción de las P y MES existentes o a crearse cuyos objetivos beneficien en forma directa la puesta en marcha o desenvolvimiento de los emprendimientos productivos objetos de ésta ley.

ARTICULO 12º.- En todos los casos en que la aplicación de una medida promocional comporte por parte de la Provincia el reconocimiento de parte de los costos de instalación, producción o comercialización, la implementación de los reintegros pertinentes se hará mediante el otorgamiento de un certificado de créditos fiscal, que la empresa beneficiaria podrá destinar al pago de servicios o tributos de orden Provincial, Municipal o Comunal, que graven la actividad promovida o los bienes afectados a dicha actividad.

CAPITULO IV

OTORGAMIENTOS DE BENEFICIOS

ARTICULO 13º.- Los beneficios establecidos en el artículo 11º serán otorgados según los distintos regímenes en los que se encuadren los proyectos:

a) En el REGIMEN GENERAL los beneficios a acordar serán los siguientes:

1 - Exención por el término de quince (15) años del 100% de impuestos provinciales tipificados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso a) del artículo 11º

2 - Provisión por el término de tres (3) años de energía y otros servicios provinciales a precios diferenciales según lo establezca la reglamentación y los beneficios tipificados en los puntos 5, 6 y 7 del inciso c) del artículo 11º

3 - Todo otro beneficio que se establezca en el futuro.

El requisito formal exigido para su solicitud y otorgamiento es el establecido en los artículos 25º y 26º de esta ley. Para el sostenimiento de las exenciones, es imprescindible el cumplimiento del último párrafo del inciso a) del artículo 11º.

b) En el REGIMEN SECTORIAL los beneficios a acordar serán los siguientes:



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

1 - Los mismos beneficios acordados para el régimen general, con los alcances y las condiciones especificadas para el mismo.

2 - Por el término de tres (3) años créditos en forma directa por intermedio del Fondo de Desarrollo Industrial creado por el artículo 22º de ésta ley y la concesión de avales o garantías ante organismos provinciales, nacionales o extranjeros.

3 - Por el término de tres (3) años beneficios tipificados en los apartados 1, 3 y 4 del inciso c) del artículo 11º

El requisito formal exigido para su solicitud y otorgamiento es el establecido en los artículos 25º y 26º de esta ley. Para el sostenimiento de las exenciones, es imprescindible el cumplimiento del último párrafo del inciso a) del artículo 11º.

c) En el REGIMEN DE FOMENTO, los beneficios a acordar serán los siguientes:

1 - Los mismos beneficios acordados para los regímenes general y sectorial con los alcances y las condiciones especificadas para los mismos.

2 - Por el término de tres (3) años se dará apoyo económico para el acceso a todo instrumento de promoción de las PyMES existentes o a crearse cuyos objetivos beneficien en forma directa la puesta en marcha o desenvolvimiento de los emprendimientos productivos objetos de ésta ley.

3 - Todo otro beneficio con carácter de fomento que la provincial dicte en el futuro para éste régimen.

El requisito formal exigido para su solicitud y otorgamiento es el establecido en los artículos 25º y 26º de esta ley. Para el sostenimiento de las exenciones, es imprescindible el cumplimiento del último párrafo del inciso a) del artículo 11º.

ARTICULO 14º.- Tendrán opción a solicitar un mejoramiento de los niveles de beneficios que les corresponde de acuerdo a su encuadramiento, aquellas empresas cuyos proyectos de inversión reúnan las siguientes características:

a) Estén localizadas en los departamentos indicados en el artículo 8º. La reglamentación establecerá un mejoramiento de una 30% en los niveles básicos cuantificados por ésta ley.

b) Incorporen y desarrollen las siguientes propuestas alternativas de mejoramiento permanente de su actividad productiva:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. **Comercialización externa:** las empresas en cuyos proyectos de inversión presentados a los efectos de la promoción industrial, incorporen para sus productos programas de comercialización en mercados extra nacionales y siempre y cuando tales expectativas se cumplan regularmente a criterio de la autoridad de aplicación, serán beneficiadas por un incremento en los plazos y topes de beneficios establecidos esta ley, de hasta un treinta por ciento (30%).
2. **Calidad:** las empresas en cuyos proyectos de inversión se incluyan explícitamente programas y acciones destinados a promover la calidad de los productos, como búsqueda de una organización fabril sobre la base de una gestión integrada del análisis del valor, del diseño industrial o de la optimización de la conducción de negocios, tanto en lo referido al diseño de las instalaciones como al ordenamiento de los ciclos productivos, serán beneficiadas con un incremento de los plazos y topes de beneficios establecidos por esta Ley, de hasta un veinte por ciento (20%).
3. **Innovación Tecnológica:** las empresas que apliquen en sus procesos industriales innovaciones tecnológicas, o desarrollen programas en tal sentido con el objeto de mejorar su actividad productiva, en el marco de los objetivos y acciones promovidas por la Ley N° 23.877, tendrán derecho a un mejoramiento de los beneficios de la presente Ley; a tal efecto, los proyectos de inversión que presenten las empresas, deberán incorporar los proyectos y planes de trabajo aprobados por la autoridad de aplicación de la Ley N° 23.877, explicitando las mejoras o innovación que se pretenden, a fin de su evaluación pertinente. El desarrollo y cumplimiento de tales programas será objeto de un incremento de los plazos y topes de beneficios establecidos por esta Ley, de hasta un diez por ciento (10%).

ARTICULO 15º.- Toda empresa que presentara un proyecto de inversión destinado a la prestación de un servicio vinculado en forma directa a la producción de una determinada industria del régimen sectorial, y encuadrado en los alcances del artículo 10º inciso f) de esta Ley, podrán gozar de los beneficios promocionales de hasta un tope del 40% de los plazos y niveles establecidos para el régimen citado, mientras dure su vinculación con la industria promocionada de referencia.

ARTICULO 16º.- Toda empresa encuadrada en el régimen sectorial que formulara y desarrollara un proyecto de reconversión de su actividad productiva, en el marco de la definición y alcances fijados en el artículo 10º inciso e), podrá gozar de los beneficios promocionales hasta un tope del cincuenta por ciento (50%) de los plazos y topes fijados por los mismos en el citado régimen. Por vía reglamentaria se definirán las condiciones que deban reunir dichos proyectos de reconversión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 17º.- Toda empresa que presente un proyecto de inversión destinado a la construcción privada de parques y sectores industriales planificados, podrá gozar de los beneficios promocionales hasta un tope del cincuenta por ciento (50%) de los plazos y niveles establecidos para el régimen sectorial. Por vía reglamentaria se definirán específicamente las condiciones que deban reunir los parques y sectores industriales planificados, a los efectos de esta Ley

ARTICULO 18º.- Toda empresa industrial nueva y la existente y las cooperativas que, acogiéndose al régimen de esta Ley, distribuyan entre su personal un porcentaje de participación en las utilidades que la convierta en una empresa de interés social, a juicio de la autoridad de aplicación, gozará de los beneficios establecidos en los regímenes respectivos en los que se encuadren sus proyectos, con un incremento de hasta el treinta por ciento (30%) en los plazos y niveles tope de beneficios fijados por esta Ley.

ARTICULO 19º.- Cuando la industria a establecerse requiera la realización de explotaciones: agrícola, pecuaria, forestal o minera, para la obtención de materia prima destinada a su abastecimiento y cuya demanda no este satisfecha por la oferta actual, las tierras mejoras y el equipamiento específico y exclusivamente destinado a tal fin gozaran, previa presentación de un convenio de otorgamiento, de los beneficios establecidos para la planta industrial. la reglamentación establecerá las condiciones para acogerse a estos beneficios.

ARTICULO 20º.- Los establecimientos industriales acogidos a los beneficios de esta ley que, en las condiciones que fije la reglamentación, construyan edificios anexos para sus obreros y empleados, serán eximidos además, por igual termino al acordado a las instalaciones principales de los gravámenes correspondientes, mientras dichos edificios sean habitados por el personal del establecimiento. de igual beneficio gozaran las obras destinadas a servicio social integral, conforme a la reglamentación vigente.

CAPITULO V

MICROEMPRESANDIMIENTOS

ARTICULO 21º.- Las micro-empresas podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente régimen de promoción industrial. Por vía reglamentaria se determinaran los parámetros que deberán satisfacer las actividades industriales para ser calificadas como micro-empresas, en el marco de su objetivo principal de tender a promover el desarrollo económico local, el mejoramiento de la distribución del ingreso y la generación de empleos.

Los beneficios de que gozaran los micro emprendimientos serán los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Todos los beneficios otorgados por la presente Ley para el régimen de fomento, con las condiciones y en los términos fijados para el mismo.
- b) Localización en parques industriales y áreas industriales oficiales o mixtos, en los cuales se afectará , para éste destino, un 15% de la superficie de los mismos.
- c) Asistencia técnica y de gestión permanente de la autoridad de aplicación, desde la generación de estos emprendimientos hasta su instalación, puesta en marcha, desarrollo y consolidación de los mismos.
- d) Promoción y desarrollo de formas asociativas entre micro emprendimientos, a efectos de poder acceder a beneficios de una eficiente producción y comercialización de los bienes.
- e) Implementación de acciones concretas que permitan su integración con todos los niveles superiores de actividades del complejo industrial de la provincia.

CAPITULO VI

FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ARTICULO 22º.- El Poder Ejecutivo creara y reglamentara un fondo de desarrollo industrial, cuyo monto será de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.-) constituido por las partidas que específicamente se destinen a tal fin, que deberán incluirse en el presupuesto anual de gastos y recursos de la Provincia y el aporte de las empresas beneficiarias establecido en el último párrafo del inciso a) del artículo 11º.

Dicho fondo se destinara preferentemente al otorgamiento de ayuda financiera directa, a la implementación de servicios de uso general, que la autoridad de aplicación considere conveniente prestar a los sectores PyMES y micro-empresas, industrial y minera radicadas en parques y áreas industriales oficiales, mixtos o privados y en el territorio Provincial, y al fortalecimiento de las propias estructuras técnico-administrativas de apoyo a la industria, con el objeto de concretar los fines promocionales de esta Ley.

CAPITULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. ORGANISMOS

ARTICULO 23º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción, a través de su organismo de promoción industrial.



ARTICULO 24º.- Los organismos y entidades intervinientes serán:

- a) Los organismos de la Administración Central, a cuyo efecto y en el ámbito de su competencia, deberán brindar información, asesoramiento y realizar estudios o dictámenes acerca de los requerimientos que por los órganos de aplicación, o por las empresas acogidas o en trámite de acogimiento se efectúen;
- b) Los organismos Autárquicos y Empresas del Estado Provincial, a los efectos de la prestación de asesoramiento, e inclusión en sus planes operativos anuales de aquellos trabajos emergentes de las actividades promocionadas; otorgamiento de prioridades en las prestaciones que se determinen por la presente Ley y su reglamentación;
- c) Los Municipios y Comunas previa adhesión, con facilidades para el uso de la tierra pública, formación de parques o reservas industriales, determinación de actividades prioritarias, exenciones impositivas y todo otro beneficio que las mismas consideren conveniente;
- d) Los organismos nacionales de promoción y fomento de las actividades productivas y los organismos de asistencia técnica especializada (INTA, INTI, CFI, UNL, UTN, UNR), que previa adhesión, planteen y desarrollen políticas y acciones coincidentes con los objetivos de esta Ley.
- e) La Federación Industrial de Santa Fe es el Consejo Asesor como mecanismo de consulta y coordinación con el sector industrial a través de sus representantes.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 25º.- El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinara los requisitos y tramites que deberá cumplimentar toda empresa industrial que pretenda acogerse a los beneficios del presente régimen.

ARTICULO 26º.- Indefectiblemente debe existir un proyecto de inversión, elaborado por la empresa solicitante de los beneficios que comprenderá, básicamente, la formulación del mismo, la evaluación técnico-económico-financiera y el calculo del costo fiscal generado por el conjunto de los beneficios solicitados; los demás contenidos y normas de presentación se determinaran reglamentariamente.

Todos los aspectos del citado proyecto económicos-financieros, tecnológicos, jurídicos u otros, deberán ser evaluados y aprobados por la autoridad de aplicación, la cual



determinara también, su encuadre legal y los alcances de los beneficios a otorgarse.

ARTICULO 27º.- A efectos de formalizar el otorgamiento de los beneficios promocionales que le pudieran corresponder, la empresa deberá suscribir, con la autoridad de aplicación, un convenio en el que se establecen las mutuas obligaciones emergentes de la nueva relación contractual y los alcances de los beneficios acordados, como así su vigencia a partir de la aprobación del mismo, mediante decreto del poder ejecutivo o resolución ministerial, según se establezca reglamentariamente.

ARTICULO 28º.- Las empresas a las que se hubieren acordado algunos de los beneficios de esta ley, están obligados a cumplir los planes que sirvieron de base para la concesión de las franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación establecerá los respectivos controles. Dichos planes podrán ser modificados o adecuados en alguna instancia de su desarrollo, siempre que cuenten con la debida aprobación de la autoridad de aplicación, según lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 29º.- El organismo de promoción industrial deberá, dentro de los quince días de recibida la solicitud de acogimiento a la presente Ley, publicar en el boletín oficial y por un termino no menor de tres días, un extracto de la solicitud presentada.

ARTICULO 30º.- La empresa eximida dispondrá, a partir de la fecha de aprobación del Poder Ejecutivo, de un plazo de hasta ciento ochenta días (180) para comenzar la instalación, y de un año (1) para iniciar la producción. Estos plazos podrán reducirse o ampliarse conforme los dictámenes técnicos que la autoridad de aplicación, en cada, caso realizara.

CAPITULO IX

SANCIONES

ARTICULO 31º.- La autoridad de aplicación tendrá amplia facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios en los convenios a que se refiere el artículo 18º, y las que deriven del régimen establecido por la presente, e imponer las sanciones pertinentes.

ARTICULO 32º.- Serán objeto de sanción de distinta naturaleza, según lo previsto en la presente ley, las siguientes situaciones de incumplimiento por parte de las empresas:

- a) No inicio de la actividad económica dentro de los plazos pactados.
- b) Paralización de la actividad económica por el termino de tres (3) meses consecutivos, plazo que será de un año para las industrias estacionales.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- c) No elaboración de cantidad mínima de producción, u ocupación de mano de obra anuales comprometidas.
- d) No cumplimentaron de los informes periódicos ante la autoridad de aplicación.
- e) Incumplimiento de los proyectos, programas o planes de mejoramiento de productividad comprometidos en el proyecto de inversión.
- f) Cualquier otra condición a que se obligaron las empresas en el convenio de promoción industrial.

ARTICULO 33º.- El incumplimiento total o parcial, sin causa justificada, de las obligaciones a que se refiere el artículo precedente, durante un periodo equivalente a un (1) ejercicio económico, hará pasibles a los beneficiarios de la aplicación de multas por parte de la autoridad de aplicación, conforme a los criterios de determinación que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 34º.- Cuando la situación de incumplimiento, sin causa justificada, se prolongue por periodos superiores a un (1) ejercicio económico, se producirá la rescisión del convenio promocional, quedando en tales casos, los beneficiarios, sujetos a las siguientes medidas:

- a) Caducidad de todos los beneficios que se les hubieran acordado.
- b) Devolución de todos los impuestos o créditos de cualquier naturaleza con que hubieren sido beneficiados por la aplicación de franquicias previstas en la presente, que correspondan al o los periodos incumplidos.
- c) Devolución de los bienes físicos de cualquier naturaleza con que hubieren sido beneficiados en virtud de la presente, cualquiera sea el estado dominical en que se encontraren los mismos al momento de la rescisión.
- d) Abonar la multa prevista en el artículo anterior, por cada ejercicio económico en situación de incumplimiento.
- e) Comunicación al Registro Industrial Nacional (RIN), a efectos de la aplicación de las penalidades previstas para estos casos.

ARTICULO 35º.- En los casos en que la falta de cumplimiento se refiera exclusivamente a la obligación de suministrar información a la autoridad de aplicación, en el tiempo y forma acordados convencionalmente, esta podrá aplicar a los beneficiarios las multas que se establezcan en la reglamentación, cuyos montos deberán ser inferiores a los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

previstos para las situaciones descriptas en los artículos precedentes.

ARTICULO 36º.-Desde el momento en que se incurra en incumplimiento total o parcial, sin causa justificada, de las obligaciones emergentes del convenio respectivo las empresas quedan automáticamente en mora sin necesidad de interpelación de ninguna naturaleza. corresponderá la notificación fehaciente en los casos en que, a consecuencia del incumplimiento se disponga la medida de rescisión prevista en el artículo 25º de la presente.

CAPITULO X

DE LAS RESCISIONES

ARTICULO 37º.- Las empresas, transcurrido el cincuenta por ciento (50%) del plazo acordado para los beneficios de esta ley, podrán solicitar la rescisión de común acuerdo del convenio suscripto, debiendo para ello mediar una razón decididamente valedera y demostrar haber cumplido totalmente a esa fecha con las obligaciones contraídas, contractualmente.

La autoridad de aplicación, en cada caso, determinara la viabilidad de conceder esta desvinculación, en función de lo actuado por la empresa y las expectativas que plantee el futuro de la actividad en cuestión.

CAPITULO XI

PROMOCIONES PRE-EXISTENTES

ARTICULO 38º.- Todas las solicitudes actualmente en tramite para empresas radicadas o a radicarse en la provincia, quedan sometidas al régimen de la presente Ley.

Las industrias que a la fecha se encuentren beneficiadas por el régimen de la Ley N° 8478, continuaran gozando de los beneficios oportunamente otorgados. las empresas con promoción vigente podrán solicitar al organismo de aplicación los beneficios de la presente Ley; para tales casos, por vía reglamentaria, se establecerán los requisitos para su acceso al nuevo régimen, como también el tratamiento que recibirán los beneficios ya otorgados por el régimen anterior, y los alcances de los eventuales nuevos beneficios a otorgar.

CAPITULO XII

DE LA ADHESIÓN MUNICIPAL o COMUNAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 39º.- En cada municipio o comuna o conjunto de ellos, por iniciativa de los entes territoriales, podrán constituirse comisiones locales a los siguientes fines:


- a) Informar o sugerir al Consejo Asesor (Inciso e) del artículo 23º) sobre aquellos aspectos y experiencias que hagan a una mejor organización de la zona respectiva.
- b) Gestionar ante las autoridades competentes todas aquellas facilidades que tiendan a promover la radicación industrial.
- c) Transformarse en entes con personería jurídica para afrontar a su cargo o en coparticipación con organismos nacionales o provinciales o municipales de carácter público o privado la realización de obras de infraestructura básica para el desarrollo industrial de la zona.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 40º.- Deróguese la Ley Provincial Nº 8478 y las que se opongán a la presente Ley.

ARTICULO 41º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


BERNARDO DARIÓ VEGA
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto de ley pretende dar a la provincia de Santa Fe una herramienta nueva, que movilice la industrialización de la provincia en general y en especial en los departamentos del norte provincial. El crecimiento asimétrico de la provincia necesita ser modificado y las alternativas de crecimiento, también, generando una legislación que se adapte a las características regionales.

La actual ley de promoción industrial que tiene Santa Fe fue heredada de la última dictadura militar. De esa norma, puesta a caminar en 1979, se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

valieron las sucesivas administraciones provinciales de la democracia para tratar de seducir con exenciones impositivas más inversiones y la radicación de empresas. Esa lógica dio resultados que para el Poder Ejecutivo sólo cimentaron el modelo de concentración económica y neoliberal de los 90, ya que muchas de las firmas beneficiadas fueron multinacionales con rentas extraordinarias.

La legislación quedó vieja en su filosofía y contenidos. Está basada en exenciones impositivas y las nuevas corrientes de promoción industrial no pasan sólo por ese beneficio. Además, trabaja sobre las empresas radicadas y no sobre las nacientes. En tal sentido, la ley que se impulsa, orienta a que los proyectos nuevos -se instalen o no en parques o áreas industriales- deberán contener actividades que se inscriban en objetivos estratégicos tales como el desarrollo de los niveles de calidad en productos y procesos; de productos; de procesos productivos; desarrollo y consolidación de mercados; desarrollo de sistemas de relaciones laborales y formación profesional; o desarrollo de la organización y sistemas.

El proyecto pretende que el conjunto de las industrias superen su condición de unidades operativas aisladas y se integren en una red de interdependencias productivas, dando prioridad a los procesos agroindustriales como herramienta de integración y recuperación productiva de las zonas más postergadas de la provincia, en este caso los departamentos del norte provincial.

Con este objetivo, se establecen beneficios impositivos, crediticios a través de un Fondo de Desarrollo Industrial con aportes del estado provincial y las empresas beneficiarias y reintegro de fondos invertidos en infraestructura y compensaciones en los servicios de transportes.

El proyecto promueve especialmente los departamentos del norte provincial atendiendo a la reducción de las asimetrías y a generar políticas de contención de mano de obra ya que ellos (los departamentos) constituyen una fuente de expulsión de personas en busca de una mejor calidad de vida hacia zonas de altísima concentración urbana en el centro-sur provincial.

Recientemente hemos reclamado una respuesta al Gobierno Provincial sobre el trámite que le solicitara la Cámara de Diputados para procurar la inserción de los departamentos General Obligado, Vera, 9 de Julio, San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay en la ley de Promoción Industrial de la Nación, con el criterio que la situación de marginalidad, pobreza y atraso socio-económico de los departamentos promocionados por esta ley es igual al de las provincias de Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis, promocionadas por el Estado Nacional.

En efecto, la superficie total de los siete departamentos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

promocionados es de 80.212 Km² y representa el 60,31% del total provincial y en ellos residen 419.367 santafesinos equivalente al 13,13% de la población total de la provincia según datos del Censo 2010. Es decir que la enorme concentración socio-económica que profundiza las asimetrías indica que en menos de la mitad de la superficie total de la geografía provincial vive más del 86% de la población; dicho de otra manera, 86 de cada 100 santafesinos viven en el centro-sur provincial; incluso el crecimiento demográfico es menor a la media provincial; mientras esta se sitúa en el 6,46% (196.836 personas) en los siete departamentos es de 4,54% con apenas 18.216 personas en diez años.

A los fines de una mayor completividad, destacamos que en los departamentos involucrados existen dos parques industriales oficiales en el Departamento General Obligado (Avellaneda y Reconquista) y siete áreas industriales: **Departamento San Cristóbal:** San Guillermo y San Cristóbal; **Departamento San Justo:** San Justo; **Departamento Vera:** Calchaquí; **Departamento General Obligado:** Malabrigo, Villa Ocampo y Las Toscas. Todas son oficiales, con excepción del área de San Guillermo, que es mixta.

La actividad industrial es escasa o nula en el departamento 9 de Julio y las que existen están orientadas al proceso de materia prima regional, en este caso algodón. Las plantas ubicadas en el oeste provincial, soportan -a veces con poco éxito- los embates de las políticas de desarrollo industrial de Santiago del Estero y Córdoba.

Decíamos que no sólo debe sustentarse la promoción en exenciones impositivas. El empresario necesita otras medidas atractivas para decidir la inversión; por eso en materia de energía eléctrica, este proyecto plantea romper con el modelo actual del Gobierno provincial donde los empresarios -no por ley sino por reglamento de la EPE- tienen que hacerse cargo de toda la obra de tendido eléctrico y además de donar luego la infraestructura a obra, ni siquiera son compensados luego en el gasto de la luz.

Claramente, la Empresa Provincial de la Energía debería comprometerse más con el desarrollo de los parques industriales y de aquellas que no se ubican en parques y áreas industriales. El Estado, como gestor de estos desarrollos, debe tener un papel más activo no sólo en la planificación, sino en buscar su concreción. Las empresas de servicio no pueden desentenderse y quedar a la espera de que los privados financien todo.

Otro aspecto importante del presente proyecto de ley es la incorporación de la PyMES y de los microemprendimientos, donde tiene el mismo tratamiento que los grandes proyectos o empresas; ello, orientada a movilizar las cadenas de valor.




CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las cadenas de valor regionales sobre las que se trabajó para diseñar el régimen de fomento son: cárnica; láctea; apícola; ovina; frutihortícola; del algodón; de la caña de azúcar; avícola; porcina; de los granos; arrocería; textil e indumentaria; del río y sus recursos; forestal; apostar a políticas públicas para las pequeñas y medianas empresas significa defender la creación de empleo, la redistribución de la riqueza, el desarrollo de las economías regionales y la transferencia de conocimiento y desarrollo científico tecnológico.

La estrategia productiva de la provincia de Santa Fe se estructura en torno a dos conceptos claves, los sistemas productivos y las cadenas de valor de acuerdo a lo pregonado por el gobierno provincial.

En tal sentido, dice *"Los sistemas productivos son cinco y actúan como motores del desarrollo: sistema de agroalimentos y biocombustibles, el sistema metalmeccánico, químico y otras manufacturas, el sistema de empresas de base tecnológica, el sistema de turismo, comercio y servicios, y el sistema hídrico, forestal y minero..."*

Este proyecto de ley, busca modernizar la legislación que pueda impulsar las fuerzas productivas de Santa Fe; por todo ello, solicito a los señores Diputados me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



BERNARDO DARÍO VEGA
Diputado Provincial